

ALAJUELA, 2023-10-18

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado VILMA ELISA MORGAN MC LEAN en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de VILMA ELISA MORGAN MC LEAN, fue tramitado bajo expediente **18-011967-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

TERCERO. Que en resolución **Nº 2018013993**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afectó el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (**el cual adjunto como prueba**) mi representada sufría de piedras en su vesícula, con constantes crisis de dolor, los cuales eran incapacitantes, a pesar de que había buscado ayuda, tenía ya ocho meses en una lista de espera, sin una fecha de atención definida ni la esperanza de que le dieron una pronta atención, teniendo que soportar los dolores, desesperación, angustia, depresión.

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡165,000⁰⁰ (**CIENTO SESENTA Y CINCO MIL COLONES**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado al momento de ser resuelto el Recurso de Amparo.

Este derecho ya fue DECLARADO EN ABSTRACTO en el voto de la Sala Constitucional que aquí se ejecuta.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**–, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas – honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”

14814-08 “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.**”

2º Daño Moral Subjetivo: ₡350000⁰ (**TRESCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES**)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la sentencia que sirve de base para la presente ejecución de sentencia **y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, fue la falta de atención a la que el accionado estaba obligado que mi representada estaba sufriendo de dolor, en una espera que ya tenía 8 meses, sin la esperanza de que le dieran pronta atención, lo que le causó todos esos sentimientos negativos de angustia, depresión, desesperación.

Es lógico deducir que la falta de atención atribuible exclusivamente al demandado, tuvo que provocar una afectación en el fuero interno de mi representada, y un sufrimiento

producto de la impotencia ante la dilación injustificada y no consentida de las autoridades administrativas, especialmente por cuanto se le dilataba la atención que requería, lo que es **contrario a un servicio público eficiente y de calidad**, habiendo cosa juzgada al respecto, en donde no recibir la atención y tratamiento que resguardaría su salud, aliviaría su dolor y ofrecería tranquilidad claramente añade sufrimiento, frustración, preocupación, tristeza y enojo resarcible, por la inoperancia del servicio que se le cobra de antemano y de manera obligatoria siendo esto el (**NEXO DE CAUSALIDAD**).

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

"El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno."

"...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios" (Sentencia N° 114 de las 16:00 hrs del 2 de noviembre de 1979"

3º Costas personales: ₡121,000^{oo} (**CIENTO VEINTIUN MIL COLONES**) **Es requisito esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo** y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡636000^{oo} (**SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL COLONES**)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **N° 2018013993**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.



- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de VILMA ELISA MORGAN MC LEAN por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente por cuanto el accionado teniendo la obligación de darle atención a mi representada, simplemente la tenía en una espera soportando dolores incapacitantes, depresión, desesperación, angustia.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.200 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "**Boleta de Seguridad**" de los timbres **el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar** con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

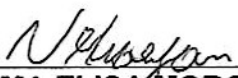
NOTIFICACIONES: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com mismo que se encuentra debidamente autorizado en el Poder Judicial

ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.



PODER ESPECIAL JUDICIAL.

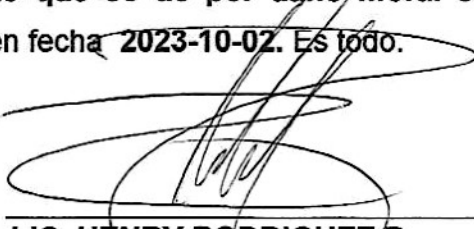
Quien suscribe **VILMA ELISA MORGAN MC LEAN**, Soltera, Ama de casa, con domicilio en Snto Domingo de Heredia, con identificación 700410577, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución N° 2018013993, emitida bajo expediente 18-011967-0007-CO, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. **SOLICITO DE FORMA EXPRESA** que los montos que se asignen por costas del Recurso de Amparo y las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi abogado como pago por sus servicios y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha **2023-10-02**. Es todo.



VILMA ELISA MORGAN MC LEAN



LICDA MELISSA SANABRIA S.



LIC. HENRY RODRIGUEZ R.

Licda. Melissa Sanabria Saborío
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso
1

Paso
2

Paso
3



BCR 18/10/2023 18:45:54

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

506723305

Cuenta origen

AH CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado

₡ 1.645,00

Detalle de la Tasación

Número de entero ▼	Boleta de seguridad ▲	Monto tasado ▲	Registro ▲	Acto ▲	Estado ▲
526769556	2018013993	₡ 1.750,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 150,00	₡ 9,00	₡ 141,00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	₡ 1.475,00	₡ 88,50	₡ 1.386,50
Total		₡ 1.750,00	₡ 105,00	₡ 1.645,00

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) BCR 18/10/2023 18:45:54



Exp: 18-011967-0007-CO

Res. N° 2018013993

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **18-011967-0007-CO**, interpuesto por **VILMA ELISA MORGAN MC LEAN**, cédula de identidad **0700410577**, contra el **Hospital San Vicente de Paúl** y la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)**

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 03 de agosto de 2018 , el recurrente interpone recurso de amparo contra el **Hospital San Vicente de Paúl y la CCSS** y manifiesta que padece de piedras en la vesícula (colelitiasis), lo que le produce fuertes dolores, vómitos y diarrea. Señala que el 19 de diciembre de 2017, el centro hospitalario recurrido emitió la solicitud de hospitalización correspondiente para cirugía. No obstante, acusa que, a la fecha de interposición de este recurso no ha sido realizado el procedimiento quirúrgico que requiere. Considera que el plazo que ha esperado (8 meses) para recibir la atención médica que necesita, es desproporcionado. Afirma que su condición de salud puede empeorar. Como agravante de la situación, cada vez que consulta sobre su caso, únicamente, le indican que debe continuar a la espera. Por lo anterior, estima vulnerado su derecho fundamental a la salud. Solicita que se declare con lugar este recurso, con las consecuencias legales que esto implique.

EXPEDIENTE N° 18-011967-0007-CO

2.- La resolución de las 14:17 horas del 06 de agosto de 2018, que da curso a este amparo fue debidamente notificada a las autoridades recurridas el 13 del mismo mes.

3. Informan bajo juramento a Mario Felipe Ruiz Cubillo, en su condición de Director General y Gerardo Sáenz Batalla en su condición de Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital San Vicente de Paúl que, el 19 de diciembre de 2017 la paciente es valorada en Consulta Externa Cirugía General HSVP referida de Consulta Externa San Domingo Heredia con diagnóstico de "Colelitiasis sin Ictericia" con Ultrasonido que muestra Colelitiasis múltiple no hay dilatación de vía biliar intrahepática ni extra hepática. La colelitiasis, comúnmente conocida como "piedras en la vesícula" cálculos biliares se refiere a la formación de cálculos en las vías biliares, sobre todo en la vesícula biliar. Puede ser asintomática como ocurre en la mayoría de los pacientes, o presentar síntomas, con un cuadro de dispepsia biliar. La manifestación principal es el cólico, el cuadro clínico clásico de colelitiasis es dolor en hipocondrio derecho tipo cólico (intermitente), mejora con analgesia y no es candidato a cirugía de emergencia. No se acompaña de ictericia, no hay fiebre, el vómito es raro, y tiene signo de Murphy negativo. Incluso, es importante señalar que en expediente físico y en Digital EDUS se documentan por este motivo dos consultas al Servicio de Emergencias (27/06/18 y 18/07/18), en la que síntomas resolvieron con analgesia y no fue candidata a Cirugía de emergencia secundario a dolor abdominal (ver Anexo #1 Hecho Segundo: El padecimiento de la recurrente no compromete la integridad o funcionalidad diaria del paciente, no hay evidencia en expediente EDUS que documente agudización del cuadro tanto en emergencias EBAIS, Clínicas o H.SV.P. ver Anexo #1. Es por ello que es evidente para la Sala Constitucional que no estamos ante una patología o cuadro de urgencia, en donde la recurrente requiera un procedimiento de forma inmediata o a corto plazo, siendo que el

EXPEDIENTE N° 18-011967-0007-CO

hospital debe atender muchos casos como el de ella que estaban previo sin mencionar aquellos muchos otros de urgencia respecto a diversas patologías. Aun y cuando se le dará la atención que requiere, valorando la no urgencia de su cuadro patológico, es que se le solicita a la Sala Constitucional el que se respete la lista de espera actual, la cual no solo busca un trato justo e igualitario acorde a la constitución política, sino también el proteger el derecho a la salud y la vida de los demás que estaban antes y que la recurrente busca ser atendida primero, por medio de la interposición de un Recurso de Amparo. Con base en lo antes expuesto, es claro que no se ha violentado el derecho a la Salud, Derecho al acceso a atención médica oportuna, derecho a una vida digna con calidad, derecho a la dignidad humana, derecho a un trato humanitario y derecho a la prestación de servicios públicos, principio de eficacia y eficiencia administrativa. Por lo cual solicitamos de la manera más respetuosa se nos respete gestionar de acuerdo con los criterios de prioridad para cada patología. Piden se declare sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Fernández Argüello**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso Reclama el recurrente violación de su derecho a la salud pues padece piedras en la vesícula (Colelitiasis), lo que le produce fuertes dolores, vómitos y diarrea y desde el 19 de diciembre de 2017, en el Hospital San Vicente de Paul, se le extendió orden de hospitalización para la cirugía. No obstante, a la fecha no se le ha indicado cuándo será operado. Estima que le han violado sus derechos fundamentales, lo que solicita se declare con lugar el recurso con las consecuencias de ley.

EXPEDIENTE N° 18-011967-0007-CO

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El 19 de diciembre de 2017 la paciente fue valorada en Consulta Externa Cirugía General del HSVP y fue referida de Consulta Externa San Domingo Heredia con diagnóstico de "Colelitiasis sin Ictericia" con Ultrasonido que muestra Colelitiasis múltiple no hay dilatación de vía biliar intrahepática ni extra hepática.
- b) El padecimiento de la recurrente no compromete la integridad o funcionalidad diaria del paciente, no hay evidencia en expediente EDUS que documente agudización del cuadro tanto en emergencias EBAIS, Clínicas o H.SV.P.
- c) La cirugía no se le ha practicado a la amparada y no tiene fecha cierta para ello (ver informe rendido bajo juramento y prueba adjunta).

III.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. En relación con estos temas, la Sala, mediante sentencia 2017-009713 de las 9:45 horas del 23 de junio de 2017, dispuso lo siguiente:

“III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales,

EXPEDIENTE N° 18-011967-0007-CO

clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y célere. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisa por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).”

EXPEDIENTE N° 18-011967-0007-CO

IV.- Sobre el caso concreto. En el sub lite, revisado el informe rendido bajo juramento y la prueba aportada, esta Sala tiene por demostrado que, el 19 de diciembre de 2017 la paciente fue valorada en Consulta Externa Cirugía General del Hospital San Vicente de Paul y fue referida de Consulta Externa San Domingo Heredia con diagnóstico de "Colelitiasis sin Ictericia" con Ultrasonido que muestra Colelitiasis múltiple no hay dilatación de vía biliar intrahepática ni extra hepática. Al respecto, las autoridades recurridas manifiestan que la recurrente no requiere atención urgente. De lo expuesto, se desprende que, en este momento, la tutelada no tiene fecha cierta para la intervención prescrita. A partir de lo anterior, esta Sala considera que la situación planteada, constituye un hecho futuro e incierto. Por esta razón, se acredita la lesión al derecho a la salud del tutelado, así como a los principios de eficacia y eficiencia que deben predominar en los servicios públicos, toda vez que el hospital accionado aún no le ha efectuado la intervención requerida al recurrente, ni le ha programado una fecha cierta para ello. En consecuencia, se declara con lugar el recurso con la orden que se impone en la parte dispositiva de la sentencia.

V.- Nota del Magistrado Castillo Víquez. Si bien en este caso concurre con mi voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por el amparado, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VI.- Nota del Magistrado Rueda Leal. Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, me permito adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

EXPEDIENTE N° 18-011967-0007-CO

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la

EXPEDIENTE N° 18-011967-0007-CO

condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías,

EXPEDIENTE N° 18-011967-0007-CO

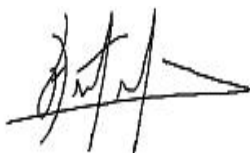
estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara CON LUGAR el recurso. Se ordena a Mario Felipe Ruiz Cubillo, en su condición de Director General y Gerardo Sáenz Batalla en su condición de Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital San Vicente de Paúl o a quienes ocupen esos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de su competencia para que, dentro del plazo no mayor a TRES MESES contado a partir de la notificación de esta sentencia, se le practique a la persona tutelada la intervención quirúrgica que requiere; todo bajo estricta supervisión y responsabilidad de su médico tratante, siempre que una variación en las condiciones médicas de la paciente no contraindique tal intervención y se hayan cumplido todos los requerimientos preoperatorios e institucionales; de ser necesario, deberán coordinar con otro centro médico que tenga disponibilidad de espacios. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la

EXPEDIENTE N° 18-011967-0007-CO

Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso administrativa. Notifíquese esta resolución a Mario Felipe Ruiz Cubillo, en su condición de Director General y Gerardo Sáenz Batalla en su condición de Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital San Vicente de Paúl o a quienes ocupen esos cargos, en forma personal. El Magistrado Castillo Viquez pone nota. El Magistrado Rueda Leal da razones adicionales.



Fernando Castillo V.

Presidente



Paul Rueda L.



Jose Paulino Hernández G.



Hubert Fernández A.



Luis Fdo. Salazar A.



Mauricio Chacón J.



Lucila Monge P.

EXPEDIENTE N° 18-011967-0007-CO

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



DMCHUYD39MY61

EXPEDIENTE N° 18-011967-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-011967-0007-CO

San José, 29/08/2018 16:52:00.-

Notificando: VILMA ELISA MORGAN MC LEAN

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 28/08/2018 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-018884

HEREDIA, a las 9⁰⁰ hrs del 03 SET. 2018

Sector: 6

Notificando: RUIZ CUBILLO MARIO FELIPE

Expediente: 18-011967-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: HEREDIA,

Cantón: HEREDIA,

Distrito: HEREDIA.

Dirección: EN SU CONDICION DE DIRECTOR GENERAL A.I DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE HEREDIA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con quince minutos del veintiocho de agosto de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor: X

Firma: X



Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Allan Rodríguez Bogantes
TIC.COM.JUD.

Firma: _____



ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-019056

HEREDIA, a las 058 hrs del 04 SET. 2018

Sector: 6

Notificando: RUIZ CUBILLO MARIO FELIPE

Expediente: 18-011967-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: HEREDIA,

Cantón: HEREDIA,

Distrito: HEREDIA.

Dirección: EN SU CONDICION DE DIRECTOR GENERAL A.I DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE HEREDIA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con quince minutos del veintiocho de agosto de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor:

Firma:

Nombre del Testigo:

OBSERVACIONES:



Notificado por:

Ilan Rodríguez Bogantes

TEC. COM. JUD

Firma:



ACTA_NC.RPT

ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-018885

HEREDIA , a las

9:35

hrs del

03 SET. 2018

Sector: 6

Notificando: SAENZ BATALLA GERARDO

Expediente: 18-011967-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: HEREDIA,

Cantón: HEREDIA,

Distrito: HEREDIA.

Dirección: JEFE DEL SERVICIO DE CIRUGIA GENERAL DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE HEREDIA O A QUIEN OCUPA EL CARGO.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con quince minutos del veintiocho de agosto de 2018

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....



Receptor:

Dr. Saez

Identificación:

1729277

Firma:

[Signature]

Nombre del Testigo:

Firma:

OBSERVACIONES:

Notificado por:

Rodríguez Bogantes
TEC. COM. JUD.

Firma:

[Signature]





**MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA**

Que las anteriores **QUINCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-011967-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **VILMA ELISA MORGAN MC LEAN**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las catorce horas veintiocho minutos del dieciocho de setiembre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 521626331.



MSUR47WTYJ1861



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-011967-0007-CO

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso
1

Paso
2

Paso
3



BCR 14/09/2023 10:28:06

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

503400254

Cuenta origen

AH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado

₡ 98,70

Detalle de la Tasación					
Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
521626331	18/011967	₡ 105,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 100,00	₡ 6,00	₡ 94,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 105,00	₡ 6,30	₡ 98,70

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) **BCR 14/09/2023 10:28:06**

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO DE AMPARO.

Quien suscribe **VILMA ELISA MORGAN MC LEAN** quien es **MAYOR, SOLTERA , ENFERMERA PENSIONADA con domicilio en SANTO DOMINGO, con identificación 700410577**, procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, por los siguientes motivos.

HECHOS

PRIMERO: Sufro de Colelitiasis Múltiple, en el Hospital San Vicente de Paul de Heredia me extendieron solicitud de hospitalización para la extracción de las piedras en la vesícula con fecha 19 de Diciembre del 2017.

SEGUNDO: Al día de hoy sigo en lista de espera sin recibir aun una fecha para mi atención y cada vez que he consultado la respuesta es que debo seguir esperando, esto me causa mucho sufrimiento ya que tengo crisis de dolor constante, vómitos y diarrea, lo que me afecta mi calidad de vida, además de mucho enojo por no tener una repuesta de la Caja.

Considero que tener ya en espera 8 meses en lista de espera sin tener una fecha para la realización de mi cirugía es desproporcionado y existe la posibilidad de que mi padecimiento se agrave lo que vulnera mi derecho fundamental a la salud, concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos **(Res. N° 2010-007615)**.

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: *"(...) el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física - particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información"* **(Res N° 2016-013199)**.

Los directores de centros médicos y jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la

carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y célere. (Res N°2015-012800)**

Consecuente a esto jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. **(Res N° 2009-001010).**

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

PRUEBAS

- 1- Solicitud de hospitalización emitida en Diciembre del 2017.

PETITORIA.

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.
2. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **asignar** una fecha pronta, razonable, la fecha de mi cirugía pendiente.
3. Solicito a la Caja Costarricense del Seguro Social, **dar seguimiento inmediato a mi caso** y programar **en fechas prontas** todo el tratamiento y procedimientos que requiero hasta la corrección de mi padecimiento, **SIN DILACION EN LOS PLAZOS (No se argumente que la orden que se de en sentencia de ser positiva se limite a la valoración y no den un pronto seguimiento).**
4. En razón al patrocinio de mi abogada, solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos considerando además que **no se debe argumentar abuso de la función vicaria por cuanto me apersono firmando el escrito de interposición del presente amparo y brindo copia de mi cedula de identidad con lo que demuestro mi apersonamiento.**

5. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo expuesto.

DIRECCION / REPRESENTACIÓN

Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal a Melissa Sanabria Saborío, quién es mayor, soltera, abogado litigante portadora del carnet 24634 con cédula de identidad 205230395 y con oficina abierta en Alajuela 100 Oeste de Los Tribunales de Justicia frente a Pollos Papi (Art 114 CPC).

AUTORIZACION

Solicito hacer parte del proceso a Henry Rodríguez Ramírez, cedula número 1-0980-0594 el cual **queda autorizado para realizar gestión en línea**, presentación revisión y descarga de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, sentencias, ejecuciones, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, tanto físicos como virtuales.



Licda Melissa Sanabria S.
Abogada Directora

Licda. Melissa Sanabria Saborío
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com



Autentica: Lic. Mariano Castillo B.



Licda. Melissa Sanabria S.
Abogado -Carne N. 24634



NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico del director del presente proceso **Licda Melissa Sanabria S.** a **notificaciones@crderecho.com**

MH Sanabria
Firma

7041 577
Cedula

Por este medio les informo que para contactarme vía telefónica por parte del Centro Médico que se recurre, pueden hacerlo a los siguientes números.

22 44 32 01 / 88 31 60 18



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

88316018
22443201

Área que solicita:

- ☐ Cons. Externa
☐ Emergencias
☐ Nacimiento

HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL

700410577 Morgan mc Lean Vilma Elisa

Servicio: CONSULTA EXTERNA Nac: 30/06/1947

Fecha: 19/12/2017 10:46:50 70 AÑOS Femenino

COSTA RICA

Dircc: HEREDIA

CENTRAL

LIMÓN

SANTO DOMINGO

SIN ESPECIFICAR

ALIZACIÓN

N° Expediente de Salud:

Fecha:

HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL

19 DIC 2017

LISTA DE ESPERA CIRUGIA
RECTIFICADO

Diagnóstico Presuntivo:

Colitis crónica

Tratamiento presuntivo:

Observaciones:

Para Cx Subo - Anticongelador
- Cx Previa

COMPLETAR SOLO PARA ENVÍO A LA LISTA DE ESPERA

Lateralidad:

☐ Derecha

☐ Izquierda



Bilateral

No aplica

Prioridad:

☐ Alta

☐ Media

☒ Baja

Nombre Profesional en Salud

Cód. 472-00040

Firma del Profesional en Salud

Código del Profesional en Salud

